

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**SANTA MARTA**

Santa Marta, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: PROCESO VERBAL SEGUIDO POR SOLCARIBE LTDA CONTRA RAFAEL ACOSTA CASTILLO.**

**RADICACION No. 47-001-31-53-002-2023-00192-00**

**ASUNTO**

Procede este despacho judicial a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES:**

Analizada la demanda en conjunto con sus anexos se observa que la misma adolece de alguna de las formalidades previstas en el art. 82 y siguientes del C.GP, y las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 aspectos que se señalaran a continuación:

1. En el numeral 2 del art. 82 del C.G.P. se exige el señalamiento del nombre, identificación y domicilio de las partes y sus representantes legales, mientras que el numeral 10 de la misma norma requiere la mención del lugar, dirección física y electrónica de las mismas.

Con la demanda se precisa el nombre de todos los sujetos de la litis, y sus identificaciones, sin embargo, no se dice cuál su domicilio en el entendido que podría o no ser el mismo lugar para recibir notificaciones y esto no está claro, de igual forma, en el caso del demandante no se señala su dirección física, aspecto que de igual forma deberá ser informado.

2. Por su parte el numeral 4 del artículo antes referenciado exige que las pretensiones se esgriman expresadas con precisión y claridad, aspecto del que adolece este asunto, en el entendido que, se precisa que la escritura que se busca dejar sin efecto es la numero 2049, sin embargo, de los anexos de la demanda y en los hechos se observa que la misma corresponde al número 2849, sumado a que, en el pedimento primero se dice que es de fecha 17 de diciembre de 2017 y en los demás del 20 del mismo mes y año.

También se encuentra falencia en la pretensión cuarta donde se solicita indemnización de perjuicios en favor de la actora, sin establecer la clase de los mismos, ni cuantificarlos.

En consecuencia, se deberán aclarar dichos aspectos, atendiendo además que, en el caso de tratarse de perjuicios diferentes a los extrapatrimoniales, se hace necesario rendir el respectivo juramento estimatorio establecido en el artículo 206 del C.G.P.

3. Resulta necesario que los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones sean debidamente determinados, clasificados y numerados, tal como lo señala el numeral 5 del art. 82 del C.G.P., mandato que se ve irrumpido en algunos de los postulados desarrollados en este acápite del libelo.

En el caso del hecho segundo se hace referencia a que la escritura pública objeto de la litis fue registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No 080-115335 en la "anotación No" sin que se precisa cual es el número de dicha anotación, por otra parte, en el quinto se dice que el inmueble objeto de compraventa tiene un área de doscientos treinta y uno punto ochenta y uno metros cuadrados mientras que en números se plasma 231.80 mts<sup>2</sup>, en cuanto a la escritura, en el hecho primero se identifica como 2849 de 20 de diciembre de 2017, en el séptimo como escritura N° 2049 de la misma fecha y por último, en el hecho octavo se manifiesta con el número 2049 del 17 de diciembre sin precisar año, es así que el instrumento se identifica con diversos números y fechas tal como sucede en las pretensiones, aspecto que no ofrece claridad al despacho de la individualización correcta del instrumento que se busca dejar sin efecto, aspectos que sin duda deben ser corregidos.

4. En esta clase de procesos resulta necesaria la determinación de la cuantía, ello, a efecto de establecer la competencia de este despacho para el conocimiento del asunto, máxime, si solo se conocen los asuntos de mayor cuantía, pese a ello, en el libelo genitor no se establece valor alguno con relación a este concepto, más aun, ni siquiera se cuenta con un acápite al respecto, y en razón a esto, se tendrá que establecer claramente la cuantía de este asunto, de acuerdo a la exigencia del numeral 9 del art. 82 del C.G.P.

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 inciso 3 numeral 1 del C.G.P., se procederá a su inadmisión y se concederá al extremo actor un término de cinco (5) días para que subsane dichos defectos, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la presente demanda Verbal de seguida por seguida por SOLCARIBE LTDA contra RAFAEL ACOSTA CASTILLO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** al actor el término de cinco (5) días para que subsane dichos defectos, so pena de ser rechazada la presente demanda.

**TERCERO: ORDÉNESELE** al apoderado del accionante que deberá allegar junto al escrito de subsanación, la demanda debidamente integrada.

**CUARTO: RECONOZCASE** personería al doctor JOAQUIN DANIEL JIMENEZ DE LA ROSA como apoderado del extremo activo, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL  
JUEZA**

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No.	de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 21 de noviembre de 2023.	
Secretaria,	_____.